



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL CUAL SE DETERMINA QUE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS CONTARÁN PARA LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.** El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". El cual estableció en su artículo 116, fracción IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 104, numeral 1, incisos f) y g), determinó que, corresponde al Instituto llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral.** El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral". Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", que en su artículo 56, fracción VI determinó que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, en el artículo cuarto transitorio del citado orden jurídico se estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que deben tener lugar el primer domingo de junio del año 2015, deberán iniciar el primer día del mes de octubre del año 2014.

**V. Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG218/2014, por el que se expidieron los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales".

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo anterior, en términos de los artículos 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 104, numeral 1, inciso f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Materia del Acuerdo.** El presente Acuerdo que emite el máximo órgano de dirección, tiene como finalidad determinar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, contarán para la votación total emitida, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**Tercero. Conclusiones.** Con la reforma electoral de dos mil catorce, se crea el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales. Dicha reforma otorga diversas atribuciones a la autoridad nacional electoral, entre las que destacan la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), punto 5, que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales: Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, en su apartado C, punto 4 de la norma de referencia, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras materias en impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, determina como atribución de la autoridad nacional electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

De igual forma, su consecutivo 82, numeral 2, estableció que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso g), de la ley general de referencia determinó que corresponde a los Organismos Públicos Locales la impresión de los documentos y producción de materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Así, el veintidós de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG218/2014, por el que se expidieron los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales", mediante el cual se estableció con relación a la materia de esta determinación, lo siguiente:

...

#### **C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales.**

Las siguientes especificaciones deberán ser atendidas por el INE y los OPLs en lo conducente.

#### **DOCUMENTACIÓN CON EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS BOLETA ELECTORAL (DE CADA ELECCIÓN)**

...

#### **2. Contenido mínimo del documento**

...

2.1.1.5. Recuadros de igual tamaño con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y **candidato no registrado**, y nombres de los candidatos. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados).

...

(Énfasis añadido)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior, se advierte que el diseño de la boleta electoral, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Querétaro, deberá contener un espacio para los candidatos no registrados.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual las autoridades se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas<sup>1</sup>.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, esto es el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

Ello es así, en virtud de que el derecho y obligación al voto activo, constituye el elemento esencial en que se sustenta todo ejercicio democrático, porque es la participación de la ciudadanía la que determina la voluntad soberana del Estado, de tal manera que limitar a la ciudadanía a las opciones de candidatos que alcanzaron su registro, impidiendo con ello, que el voto se emita en un sentido diferente, implicaría una restricción injustificada al derecho de participación democrática de los ciudadanos, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, porque esa restricción no se contiene, ni se deriva de las previsiones del propio ordenamiento constitucional.

Justamente, el sufragio libre, debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, decisión que necesariamente debe derivar de la voluntad del propio elector, sin que sea admisible su condicionamiento o restricción a aquellas alternativas proporcionadas por las autoridades, dado que en ese último supuesto, se estaría

---

<sup>1</sup> Cfr. Tesis XXXI/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Boletas electorales. Deben contener un recuadro para candidatos no registrados", *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 84 y 85.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

coartando el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Así, el artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Aunado a lo anterior, con relación al efecto del voto emitido a favor de candidatos no registrados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis<sup>2</sup> ha determinado:

**VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos.** Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene que los votos que se emitan a favor de candidatos no registrados se asentarán en el apartado correspondiente del acta respectiva y contarán para la votación total emitida, ya que no pueden considerarse como nulos; empero, también es necesario advertir que bajo ninguna circunstancia, dichos votos contarán para algún candidato registrado o partido político.

---

<sup>2</sup> Cfr. Tesis XXIV/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Votación estatal válida emitida. Interpretación para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (Legislación de Chihuahua), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 101 y 102.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Desde esta perspectiva, la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en los artículos 156, párrafo segundo y tercero, y 160 fracción I, inciso a), que por "votación emitida válida", se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos.

Así, en observancia a lo establecido en la referida Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en una interpretación conforme de la normatividad aplicable en el particular, se advierte que los votos de los candidatos no registrados se contabilizarán para la votación total emitida, en consecuencia, para obtener la "votación emitida válida" a efecto de realizar la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán restarse los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.

Sirven de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN".

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), punto 5, así como, apartado C, punto 4 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 104, numeral 1, inciso f) y g); 82, numeral 2; 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 156, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer, y en su caso, aprobar el presente acuerdo, de conformidad con el considerando primero de la presente determinación

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados contarán para la votación total emitida, pero no podrán asignarse a candidato registrado o partido político alguno, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo